



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00160-00 PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO en representación de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA contra IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO.

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir sentencia escrita de fijación de cuota alimentaria conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS:

Señala la demandante que, con el señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO, procrearon al menor HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA, quien fue reconocido legalmente mediante registro N. 0531432 en la Registraduría Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

Indica que, El menor se encuentra bajo su cuidado personal y el padre se ha sustraído injustificadamente al cumplimiento de sus obligaciones tanto materiales como afectivas, morales y sociales en los últimos meses.

Agrega que, El niño actualmente se encuentra estudiando en la Institución Educativa Departamental Alfonso López.

Que, en cuánto a su estado de salud ha sido operado en dos (2) ocasiones, por hernia umbilical en el 2022 y epitaxis en el 2021, no exitosa.

manifiesta que, se encuentra en proceso de cirugía por hidrocele, además de presentar dermatitis no especificada, resequedad ocular y conjuntivitis alérgica.

Expone que, en el momento no está en condiciones de asumir el 100% de los costos de manutención, vivienda, salud, educación, vestuario y educación, ya que actualmente está desempleada.

arguye que, el señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO, está en condiciones de aportar una pensión alimentaria a favor de su hijo ya que trabaja como Soldado Profesional Orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres # 1 ubicado a 16-213 Cra.16 #1627, Florencia, Caquetá-Base Militar Sexta División del Ejército Nacional y tiene ingresos de \$2.472.082,00, según certificación de salario del mes de junio de 2023.

2.2 PRETENSIONES.

Invoca como pretensión que mediante sentencia se fije una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% de sus ingresos estableciendo el incremento anual equivalente al porcentaje que el gobierno decreta para el reajuste del salario mínimo.

De igual manera solicita que, se decrete el embargo del 50% del salario y las prestaciones del señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO, como garantía de cumplimiento.

Que se ordene la afiliación del niño HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA a la Caja de Compensación Familiar a la cual pertenece el padre al igual que a la E.P.S que le presta los servicios médico-asistenciales.

Que, con las primas de los meses de junio y diciembre de cada año, a el padre aporte una cuota adicional del 50% para cubrir gastos de vestuario y regalo de navidad.

Solicita que, las cantidades que se fijen como cuota alimentaria a favor del menor HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA, sean consignadas en la cuenta No. 03013256597 de ahorro a la mano de Bancolombia, como una manera de recibir el beneficio de manera directa y sin congestionar el juzgado.

Finalmente, que, se dejen establecidas las obligaciones morales, afectivas, relacionales y el ejercicio de la responsabilidad parental.

3. TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue recibida a través del correo institucional el 18 de diciembre de 2023, fue admitida mediante auto del 1 de febrero de 2024, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera

parte en este asunto.

La demandante allegó el 19 de marzo de 2024 constancia de notificación personal, la cual se incorporó al expediente mediante auto de calenda 2 de abril de la misma anualidad. En ese sentido se tiene que el demandado quedó debidamente notificado el 19 de febrero del año en curso, encontrándose vencido el término de traslado.

El extremo pasivo no recorrió el traslado, en el propósito de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el proceso se establece que, los denominados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que, este despacho es competente para conocer esta demanda teniendo en cuenta que en esta municipalidad no hay juez de familia ni promiscuo de familia, por el lugar del domicilio del menor, conforme al numeral 6 del artículo 17, numeral 7 del artículo 21 y numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. Así mismo, el libelo introductorio cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 ibidem, y por último, la capacidad para ser parte y capacidad procesal se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 del mismo compendio normativo.

4.2. MARCO NORMATIVO:

Para abordar el tema, empecemos por recordar que el Código Civil en el artículo 411 señala quienes son los titulares del derecho de alimentos, así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

(...)

2) A los descendientes.

(...)”

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción

y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427; C. I. y la A. arts. 24,41,111,129) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

4.3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el parentesco se encuentra plenamente probado, como se puede observar se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo, esto es, Registro Civil de Nacimiento del menor.

La necesidad alimentaría se presume en todo momento ya que los niños no se pueden valer por sí mismos para sufragar sus gastos; máxime si el menor HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA cuenta en la actualidad con 9 años, por tanto es incapaz de suministrarse alimentos por sí mismo, estando obligado el padre hasta que cumpla la mayoría de edad, esto es 18 años para suministrar alimentos, o los 25, edad en la que jurisprudencialmente se ha considerado una persona ya ha culminado su estudios universitarios y puede valerse por sí misma.

En cuanto a la capacidad de pago, la demandante acompañó con la demanda prueba sumaria de la solvencia o capacidad económica del demandado, por lo que este despacho procederá a fijar la cuota de alimentos en beneficio de la menor, con base a su salario devengado hasta la fecha vigente.

Con respecto al cumplimiento, observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante de su hijo HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA.

Se itera en el sub examine, que el señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO, no contestó la demanda, esta acción hace a esta Judicatura presumir por ciertos los hechos de la demanda, así como lo dispone el artículo 97 del C.G.P.

De manera que, es evidente que el demandado se coloca en una situación de inferioridad al no ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga de la prueba (art. 167 C. G. P.) estaba en sus manos, pues debía demostrar que cumplió a cabalidad con su obligación; igualmente, con dicho actuar se permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos, lo que conlleva a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, comulgando así con las disposiciones consagradas en los artículos 166 y 241 del C.G.P.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su hijo HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

Con fundamento en lo anterior, este despacho en aras de garantizar la supremacía de los derechos del menor procederá a condenar al demandado, señor IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO a que proporcione alimentos a su hijo menor de edad, HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA, en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) del salario del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, entiéndase incluidas las primas de junio y diciembre.

Cabe aclarar que, si bien la demandante solicitó el 50% del salario del demandado, no se condenará por este porcentaje si no por el anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que, el extremo activo no allegó pruebas si quiera sumarias que permitan establecer que el menor tenga gastos que requieran este porcentaje, aunado a ello la norma señala

que el juez podrá ordenar el descuento de lo que legal mente comprenda el salario y demás prestaciones de ley, hasta el 50%, es decir, que, es a juicio del juzgador determinar el porcentaje que el alimentante se obligará a suministrar, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

De igual manera, se ordenará al demandado que, realice las actuaciones pertinentes para que afilie a su menor hijo **HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA** a la Caja de Compensación Familiar a la cual pertenezca al igual que a la E.P.S. Que le presta los servicios médico asistenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO** a que proporcione alimentos a su menor hijo, **HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA**, en cuantía del treinta y cinco (35%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, entiéndase incluidas las primas de junio y diciembre, como miembro activo del Ejército Nacional. La cuota de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Se ordena pago permanente código 6.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del Ejército Nacional para que haga los descuentos y consigne a órdenes del juzgado la cuota alimentaria fijada en el numeral primero de esta providencia por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001, previniéndole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

TERCERO: ORDENAR al señor **IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO** que, realice las actuaciones pertinentes para que afilie a su menor hijo **HANDRK MIGUEL BRUGES ATENCIA** a la Caja de Compensación Familiar a la cual pertenezca al igual que a la E.P.S. Que le presta los servicios médico asistenciales.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada, por secretaría tásense.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

